

A despacho de la señora juez, informando que el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda de acción popular corrió los días 14,15 y 16 de diciembre de 2022. Se allegó escrito.

Pereira, Rda., 19 de diciembre de 2022

Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanados por el señor DANIEL HUMBERTO CARDONA ROMERO, los defectos encontrados en la demanda de ACCIÓN POPULAR, instaurada en contra de la empresa “472 CORREO Y MUCHO MAS”, ubicado en la carrera 9 Nro. 21-33 de Pereira, se procederá a su admisión.

Si bien indica la parte demandante contra quien va dirigida la acción popular; no obstante, no se aportó el certificado de existencia y representación legal, ni se encuentra plenamente identificado al accionado, sin saberse si se trata de una sociedad o establecimiento de comercio, ni otra condición; el art. 14 de la Ley 472 de 1998 no exige una plena y completa identificación de la parte contra la cual se dirige la acción, ni quién es el responsable de la misma, por lo que se torna suficiente la indicación dada en la demanda.

Por ser de carácter público no requiere la intervención de apoderado (Art. 13 ib), por lo que puede actuar en nombre propio el accionante.

Este despacho es competente por dirigirse la acción contra un particular; y en cuanto al factor territorial por ser esta ciudad donde se denuncia la ocurrencia de los hechos o vulneración de los derechos, entendiéndose ésta la elección del demandante, sin embargo, concurre además el domicilio del accionado.

Por reunir entonces los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión, y se le dará el trámite señalado en el artículo 20 y siguientes de la citada ley.

Se ordenará la fijación del aviso a la comunidad; la comunicación al Ministerio Público; a la entidad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos que denuncia la demandante como afectados, Alcaldía Municipal de Pereira; a la Procuraduría Provincial de Pereira a través de la Personería Municipal, con el fin de que intervengan como parte pública en

defensa de los derechos e intereses colectivos (arts. 21 y 13-2 Op. cit.)

Igualmente se ordenará oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad, para que se sirvan informar si conocen o han conocido Acción Popular en contra de la acá accionada y en la dirección aportada; y certifiquen lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Risaralda.

**RESUELVE:**

1º. Se admite la ACCIÓN POPULAR presentada por el señor DANIEL HUMBERTO CARDONA ROMERO, en contra de la empresa “472 CORREO Y MUCHO MAS”, ubicado en la carrera 9 Nro. 21-33 de Pereira.

2º. Efectúese la publicación a los miembros de la comunidad de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a través de una radiodifusora local, en un diario de amplia circulación de esta ciudad, por otro medio idóneo o a través del sitio web de que dispone este despacho en la página de la Rama Judicial; respecto de la admisión de la demanda. El aviso se elaborará por la Secretaría del Juzgado.

3º. Comuníquese al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo), adjuntándose copia de este proveído, la demanda y sus anexos.

4º. Informar al Municipio de Pereira, remitiéndole copia de este auto, de la demanda, y sus anexos.

5º. Comuníquese este auto a la Procuraduría Provincial de Pereira a través de la Personería Municipal, remítasele copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

6º. Líbrense oficios a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad para que se sirvan informar si conocen o han conocido Acción Popular en contra de la acá accionada y en la dirección aportada. En caso positivo, certificarán sobre hechos y pretensiones, fecha de recibido, de admisión y el estado actual.

7º. Se corre traslado del libelo a la parte demandada, con la notificación del presente auto; sin necesidad de remisión de copias de la demanda y anexos, pues estas ya fueron remitidas por el accionante; para que en el término de diez (10) días dé respuesta, pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

La anterior notificación se hará conforme lo indican los artículos 6, 8, de la Ley 1223 de 2022.

Al momento de contestar el libelo, el accionado deberá aportar el certificado de existencia y representación legal.

8º. El señor Daniel Humberto Cardona Romero, puede actuar a nombre propio en las presentes diligencias.

9º. Las notificaciones de las diferentes providencias al accionante, se surtirán por estado electrónico. Igualmente, a la accionada y demás intervenientes, después de notificado por correo electrónico este proveído. En cuanto no se contrapongan a disposición especial que ordene lo contrario (Art. 5º *ibídem*).

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 001 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de Enero de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario